

D-9643

hora 9:55 CU



Bogotá, D.C., abril 30 de 2013

Honorable Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 Sala Plena
 Ciudad

Ref.: Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 31 de la Ley 1606 de 2012, *"por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º. De enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014"*

GERMAN CHICA GIRALDO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.017.552, expedida en Pereira, obrando en nombre propio y de la Federación Nacional de Departamentos, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y residente en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a esa honorable Corporación en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40, numeral 6 y del artículo 95, numeral 7 de la Constitución Política y en el decreto reglamentario 2067 de 1991 con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 31 de la Ley 1606 de 2012 *"por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º. De enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014"*, por vulnerar los artículos 1, 83, 287, 288, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia.

La norma demandada es inconstitucional porque contraviene los principios de autonomía territorial, de descentralización, el marco democrático sobre el que se edifica el Estado colombiano, así como los principios de coordinación, de concurrencia, de subsidiaridad que deben regir el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales. Igualmente, la norma demanda desconoce el origen de los recursos de las regalías.

Me permito fundamentar esta solicitud como sigue:



I. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe la norma que se demanda tal como fue publicada en el Diario Oficial 48.651 de diciembre 21 de 2012, y que transgrede la Constitución Política de Colombia.

"LEY 1606 DE 2012
(diciembre 21)

'Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el Bienio del 1º. De enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014'

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

Título III

Disposiciones Generales

"Artículo 31.- Aprobación de proyectos en los Fondos del Sistema General de Regalías. En desarrollo del mandato previsto en el inciso 8º. Del artículo 361 de la Constitución Política, los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento por los Fondos de Desarrollo Regional y del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación para su aprobación y designación de la entidad pública ejecutora deberán contar con el voto positivo del Gobierno Nacional.

Así mismo y en desarrollo de lo previsto por el inciso 9º. del artículo 361 de la Constitución Política, los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento con cargo al 60% del Fondo de Compensación Regional deberán contar con el voto positivo del Gobierno Nacional".

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La disposición demandada transgrede los artículos 1, 83, 287, 288, 360 y 361 de la Carta Política en cuanto desconoce la autonomía de las entidades territoriales, desdibuja uno de los principios fundamentales en los que se estructura el Estado Colombiano cual es el de la descentralización, transgrede el marco democrático en el que se estructura el Estado Colombiano y vulnera los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que



deben regir el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales. Igualmente desconoce el origen de los recursos de regalías.

III. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

- a. **Violación del principio fundamental de descentralización y transgresión de la autonomía de las entidades territoriales consagrada en los artículos 1, 287 y 361 de la Carta Política, respectivamente.**

“Artículo 1º.- Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, **descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática**, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 287 C.N.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias
2. Ejercer las competencias que les correspondan
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales”.

“Artículo 361 C.N.- Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.



Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

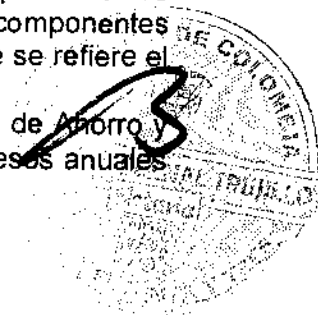
La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales



del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior.

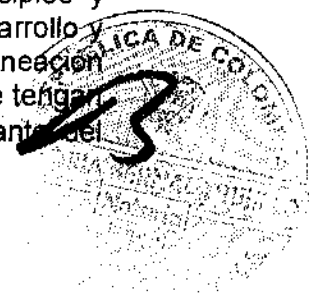
PARÁGRAFO 1o. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 2o. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tendrán asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del



Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el período comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento



respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el período 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

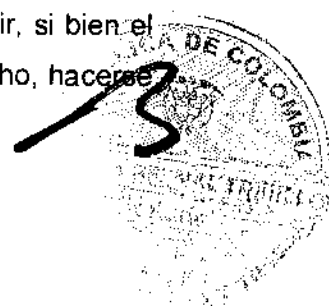
Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

PARÁGRAFO 5o. TRANSITORIO. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1o de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2o del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

PARÁGRAFO 6o. TRANSITORIO. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley". (negrilla fuera del texto original)

Cuando la norma demandada exige que la aprobación de los proyectos de inversión que pueden ser financiados por los recursos destinados a los Fondos de Desarrollo Regional (FDR), del Fondo de Ciencia tecnología e Innovación (FCTI) y del Fondo de Compensación (FC) requiere **el voto positivo del Gobierno Nacional**, está restringiendo la autonomía de las entidades territoriales, desconociendo el modelo de Estado Democrático, Unitario y descentralizado y dejando de considerar el origen de los recursos de las regalías.

Siguiendo la jurisprudencia y los pronunciamientos de la propia Corte Constitucional, la autonomía de las entidades territoriales debe ser entendida en el marco de un Estado Unitario, como lo indica el mismo artículo 1 de la Carta. Es decir, si bien el ejercicio de la autonomía tiene límites, ella no puede por ese mismo hecho, hacerse nugatoria. Así lo señaló esa honorable Corporación cuando determinó:



“...por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”¹

En ese sentido, la propia Corte en Auto A-383 del 10 de diciembre de 2010 resaltó que la “*autonomía territorial* hace referencia a la capacidad de cada uno de los niveles territoriales para dirigir y gestionar todos aquellos asuntos y materias que se encuentren en el ámbito de sus intereses”. (subrayado fuera del texto original)

Una de las maneras a partir de las cuales se ha buscado promover, fortalecer y garantizar esa autonomía es precisamente el Sistema General de Regalías, como queda claro, entre otros, a partir de la lectura del Acto Legislativo 05 de 2011 “*por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones*” que, de acuerdo a su exposición de motivos, tuvo como fundamento cuatro pilares, entre los que están: 1) el ahorro para el futuro; 2) la equidad social y regional; 3) **la competitividad y la autonomía regional**; y 4) el manejo probo de los recursos de regalías. Es importante señalar que estos pilares son los mismos que inspiraron y motivaron la Ley 1530 de 2012 “*por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”².

Los mismos pilares y principios son los que deberían haber informado todo el texto de la Ley 1606 de 2012 en cuanto forma parte del Sistema General de Regalías”, pero que parecen haber sido dejados de lado a la hora de instituir un veto del Gobierno Nacional sobre los proyectos de inversión financiables con los recursos de tres de los fondos creados por el Acto Legislativo 05 de 2011.

¹ Sentencia C-535/96 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

² Exposición de Motivos Ley 1530 de mayo 17 de 2012



La autonomía territorial entendida como lo ha hecho la Corte Constitucional, supone no solamente un traslado de competencias como sucede cuando se habla de descentralización a secas, sino que implica que las entidades territoriales tienen la posibilidad y la potestad para, en determinadas circunstancias, ejercer poderes y atribuciones propias (y no cedidas) para lograr la defensa de sus intereses y la consecución de sus metas; igualmente implica una relación más horizontal entre los distintos niveles territoriales, todo lo cual queda borrado de un solo plumazo al someter a las entidades territoriales y en general a las autoridades que tienen asiento en los órganos colegiados de administración y decisión (OCADs) a la voluntad absoluta del Gobierno Nacional.

Si de lo que se trata es de asegurar una buena y correcta destinación de los recursos, ¿no basta con disponer, como lo hace el propio artículo 361 de la Carta y luego desarrolla la Ley 1530 de 2012, que los proyectos de inversión cumplan unos requisitos (artículos 25 y 26 de la Ley) y que su viabilidad sea dada por el Departamento nacional de Planeación (DNP), cuando hayan sido definidos por los OCADs, y que el mismo DNP ejerza la presidencia y también la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora? ¿Porqué, so pretexto de garantizar un bueno uso de los recursos de las regalías, se restringe de tal manera la autonomía territorial y más allá, se involuciona respecto al proceso de descentralización en Colombia, contrariando la esencia de la Carta Política y el modelo del Estado Colombiano?

El principio de la descentralización, de donde se deriva el de autonomía, implica en general una mayor cercanía de los niveles de gobierno con los ciudadanos de tal manera que se pueda responder de mejor manera, más eficiente y eficaz a las necesidades de los habitantes, otorgándole la capacidad a ese nivel territorial de tomar decisiones propias de la entidad territorial de que se trate.

- b. **Violación del principio democrático en el que se fundamenta el Estado Colombiano, consagrado en el preámbulo, y el artículo 1, de la Carta Política y su necesaria vinculación con el principio de descentralización.**



Uno de los principios constitucionales de mayor importancia, es sin duda el de la democracia.

Más aún, desde el mismo Preámbulo de la Carta, que tiene efecto vinculante tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-477 de 2005, se señala que el régimen constitucional colombiano debe darse dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Más adelante, el artículo 1 define claramente al Estado colombiano como un Estado organizado en forma de república "democrática, participativa y pluralista".

Como se observa, el principio democrático es una directriz que rige el ordenamiento en su conjunto, que goza de toda relevancia jurídica y obligatoriedad.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterados fallos se ha referido al tema de la democracia participativa para reconocer la importancia de ese principio y ha señalado que la consagración constitucional del principio demuestra que su contenido no se relaciona exclusivamente con los instrumentos de participación democrática sino se proyecta sobre todos los ámbitos de la vida personal, familiar, social y comunitaria .

Por todo lo anterior, el derecho al veto o exigencia de un "voto positivo del Gobierno Nacional" acogido por el legislador para ser aplicado a los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento con los recursos provenientes de las regalías, contraviene la esencia misma de la Constitución colombiana y el marco sobre el cual el pueblo soberano la decreta, sanciona y promulga. En efecto, la norma acusada implica la imposibilidad del disenso para las Alcaldías y Gobernaciones en las discusiones de los Comités y la inutilidad de las determinaciones de aún



opiniones pues ellas quedarán supeditadas, en todo caso, al veto del Gobierno Nacional.

En síntesis, la institucionalización del voto positivo a favor del Gobierno, hace inoperante el principio democrático, de manera que la participación de los Municipios y Gobernaciones respecto de los aludidos proyectos se torna en una falacia.

Sobre este tema, a propósito de la aplicación del principio democrático en materia de ley, la Corte Constitucional ha sostenido:

"De conformidad con dicho principio [democrático] la ley debe ser siempre la expresión de la voluntad soberana que surge de un proceso en el que se ha escuchado diversidad de opiniones (pluralismo), se ha permitido la participación de personas naturales o jurídicas que tengan interés o de alguna manera se puedan ver afectados con el nuevo ordenamiento (participación), ha sido aprobada por la mayoría parlamentaria (habiendo permitido la participación de las minorías), y tramitada respetando el principio de publicidad."

Como se observa, con la exigencia del voto positivo del Gobierno, no se garantiza el derecho de los entes territoriales a intervenir en las deliberaciones y decisiones cuando les asista interés o puedan resultar afectados con ellas; ni se respeta el principio de las mayorías, entendido como el derecho de unos y otros a que las decisiones sean adoptadas por quienes sumen el mayor número de votos en torno a una misma posición.

Es importante recordar que la Constitución de 1991 adopta un modelo descentralizado, "en el marco de un Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales, todo como parte de un proyecto político amplio cuyo objeto fue la modernización del Estado y la ampliación de la democracia, así como insertar a



Colombia en un mundo cada vez más globalizado que exigía a los Estados ser más competitivos”.³

Así, el principio de descentralización en Colombia debe ser entendido en un contexto de profundización de la democracia en el que primero se avanzó en la elección popular de alcaldes y luego, en 1991 se instituyó la de los gobernadores. Ciertamente, “junto con mayores niveles de descentralización es común encontrar una mejor evaluación sobre la democracia de los Estados. Esto por cuanto la mayor participación ciudadana para elegir a sus mandatarios, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel local, es síntoma de un empoderamiento del pueblo, y por lo tanto, de una menor dependencia del centro”⁴

c. Transgresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deben orientar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales (artículo 288 C.P.)

Sin duda, el principio de descentralización cobra una gran relevancia a la hora de definir tanto la forma como el fondo sobre los recursos endógenos y exógenos con que cuentan los entes territoriales. Es precisamente a través de ellos que podrán cumplir con sus obligaciones y finalidades constitucionales. Así lo entendió el constituyente secundario al aprobar el Acto Legislativo 5 de 2012 y también el legislador al aprobar la Ley 1530 de 2012. Tanto en la normatividad como en las exposiciones de motivos correspondientes es claro el respeto y consideración por la forma descentralizada de organización del Estado colombiano, así como por la trascendencia que tal reconocimiento tiene para la democracia. Para justificar la reforma del artículo 361 constitucional se argumentó explícitamente que el Acto legislativo 05 de 2011 no pretende “ni apropiarse ni centralizar los recursos de las regalías...”⁵. Y, a la hora de fundamentar la regulación de la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías (SGR) contenida en la Ley 1530

³DANGOND Gibsone, Claudia. “Descentralización en Colombia: ¿para que y hasta dónde?”. En: Más allá de la Seguridad Democrática. Agenda hacia nuevos horizontes. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. BO. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, julio, 2010. Pg. 349 – 359.

⁴Ibid. Pg 352

⁵Exposición de Motivos. Acto Legislativo 05 de 2011



de 2012, fue muy prolijo en señalar la importancia de la participación real de los gobiernos locales, departamentales y nacional sobre la base del ejercicio de los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad** que contempla el artículo 288 de la Carta.⁶

La propia Corte ha dispuesto que el principio de coordinación “indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 C.P.), coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación”⁷.

Con la norma demandada y el veto impuesto a las entidades territoriales se olvida todo lo anterior y claramente se centraliza la disposición de los recursos de las regalías y se elimina de plano el principio de coordinación mencionado, restringiendo incluso el avance que sobre la profundización de la democracia se había logrado hasta ahora.

En realidad, el mandato constitucional que ordena que los proyectos que se financien con los recursos de regalías se definirán por los OCADs (Art 361) se desconoce totalmente pues, con la norma demandada lo que queda claro es que esa definición la toma el Gobierno nacional unívocamente. Peor aún, más que el Gobierno nacional, unos agentes del mismo que ni siquiera tiene un mandato popular como sí lo tienen los gobernadores y los alcaldes que tienen asiento en los OCADs y que sí tienen por tanto, un mandato democrático.

De nada sirve tampoco la previsión de la Carta en el sentido de que “la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno nacional”⁸, si en últimas, la decisión sobre qué proyectos de inversión se aprueba, está en cabeza exclusiva del Gobierno Nacional.

⁶ Exposición de Motivos. Ley 1530 de 7 de mayo de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1051 de 2001

⁸ Artículo 361, Parágrafo 2, inciso final



¿De qué coordinación se está hablando cuando la opinión informada, el conocimiento de la realidad local, la cercanía con los ciudadanos de las regiones, el mandato popular, que es el fundamento de la descentralización en contexto democrático y por ende de la voz y voto de los gobernantes locales, es ignorada, menospreciada y puesta al margen de uno de los procesos más relevantes para que ellos tengan una mayor capacidad de cumplir con sus mandatos constitucionales y legales?

Más aún la propia Carta, en su artículo 361, a la hora de referirse a la destinación de los ingresos provenientes del SGR, señala que para cumplir con los objetivos de tal sistema se crean cuatro (4) fondos entre los que se distribuirán los ingresos. Dos de esos fondos, el de Ciencia, Tecnología e Innovación y el de Desarrollo Regional tiene por finalidad la financiación de proyectos regionales. Este principio de descentralización queda resguardado, y el de coordinación también, cuando se indica que tales proyectos regionales se **acordarán** entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Así lo indicó la Corte en su Sentencia C-010 de 2013 al pronunciarse sobre la exequibilidad del Acto Legislativo 5 de 2011 cuando consideró que el mismo no afectó el modelo de Estado unitario con descentralización y autonomía de las entidades territoriales que constituye un eje axial y definitorio para Colombia y que por el contrario se cumplió con la finalidad de "corregir las inequidades del régimen anterior de distribución y administración de regalías, que son recursos del estado y evitar la incorrecta utilización y despilfarro de los mismos, enmarcada en objetivos constitucionales como la equidad y la prosperidad general"⁹.

En conclusión, puede afirmarse que, si bien la Constitución Política establece en el artículo 1° que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales"

⁹ Corte Constitucional. Comunicado No. 01, enero 23 de 2013



...” no se contraponen sus conceptos, por cuanto el mismo constituyente y las disposiciones legales expresan limitaciones a las facultades de las entidades territoriales, de ahí que unidad, autonomía y descentralización se retroalimentan.

Así lo señala la Corte Constitucional (Sentencia C-478/92):

“La vigencia paralela de los principios de unidad y autonomía exige entonces su realización armónica, no excluyente, que permita afirmar los intereses locales dentro del marco que delimita el ordenamiento superior; pues sólo así se logrará el equilibrio requerido para, preservar el principio unitario que se consagró en la Carta Política”, de lo cual se deduce una conjugación de competencias dentro del Estado unitario que requiere de principios fundamentales como son la coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En tal sentido, es necesario en todo caso, considerar la concurrencia entre la Nación y sus entidades territoriales para evitar una situación de caos institucional, sobre todo en temas tan trascendentales para el desarrollo del país, como es el manejo de las regalías.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1051 de 2001, expresó que la *“concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el “diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial”.*

En otras palabras, “el artículo 288 de la Constitución establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, atendiendo los lineamientos constitucionales y legales. El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el “diseño y desarrollo de programas



y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como son el de descentralización y autonomía territorial.”.

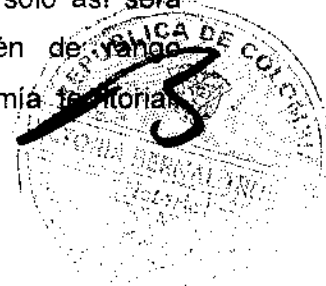
El Gobierno Nacional no puede desplazar las competencias territoriales, ni imponerles vetos a su realización; por el contrario, se deben establecer políticas que cumpliendo con los postulados constitucionales superiores, respeten los principios de coordinación y concurrencia.

Así las cosas, los conceptos de autonomía, unidad y descentralización deben ser entendidos e interpretados a la luz de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sobre todo en asuntos de interés nacional y de intervención en la economía.

El principio de coordinación permite que se conjuguen las facultades de las autoridades nacionales con las territoriales en determinadas materias, para efectos de crear e implementar medidas y mecanismos de alcance nacional que sean necesarias para asegurar la unidad en asuntos de interés nacional, como sucede con los aspectos económicos y con la prevención de prácticas ilícitas, pero de ninguna manera, limitando las precisas competencias de los departamentos en estas materias.

Finalmente, debe indicarse que en virtud del principio de subsidiariedad se facilita la posibilidad de que las entidades territoriales ofrezcan soluciones a la problemática particular de su territorio, con el fin de conciliar sus intereses con los intereses nacionales en las órbitas de sus correspondientes competencias.

En palabras de la Corte Constitucional :“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.”



Pretender que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho."

De este modo; el sentido de autonomía, debe ser entendido como la capacidad de los entes descentralizados para decidir sobre sus propios y particulares intereses con autoridades propias, situación que no desconoce el carácter de república unitaria, de ahí que el artículo 287 de la Carta Política haya consagrado:

"ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas".

Refiriéndose a la autonomía territorial, la Corte Constitucional ha señalado que ésta, no se agota en la simple facultad de dirección política, sino en el poder de dirección administrativa, subrayando de forma reiterada que "el núcleo esencial de la autonomía territorial se deriva de la posibilidad de gestionar sus propios intereses" (C-540/2001, del 22 de mayo), se traduce entonces en; la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcaldes, concejales y ediles "autonomía política", la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes, el desarrollo de políticas propias que atiendan sus necesidades y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades "autonomía administrativa" y la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos es decir "autonomía fiscal" (C-1051/2001), (T-425/1992)

En este orden de ideas, la autonomía territorial significa la capacidad de autogestión "para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten y controlen sus actividades, en aras del cumplimiento de las funciones y fines del Estado".



Sobre la relación de los recursos provenientes de las regalías y el principio de descentralización se pronunció la Corte en Sentencia 221 de 1997 al decir que *"De un lado, los constituyentes pretendieron evitar la centralización nacional de los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales, ya que una tal concentración les parecía incompatible con el espíritu descentralizador de la Carta, pues las regalías eran consideradas uno de los instrumentos más importantes para fortalecer los fiscos de las entidades territoriales"*.

d. Violación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83. C.P.

"Artículo 83 C.P. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

La disposición demandada desconoce el principio general de buena fe, toda vez que al exigir el "voto positivo del Gobierno Nacional", se parte de un prejuicio en contra de los entes territoriales y las decisiones que se tomarán al interior de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCADs).

Por ello, en la medida en que la disposición acusada prevé que a pesar de lo que se resuelva en los OCADs en los que el Gobierno Nacional tiene participación, se requerirá el voto positivo del Gobierno Nacional, se está afectando el principio de la buena fe. Todas las personas, sin excepción, deben obrar buena fe, y de ellas debe presumirse la buena fe, situación que no tuvo en cuenta la norma acusada al hacer inocua la participación de otros actores diferentes del Gobierno Nacional en los OCADs y avalar un comportamiento que tiene por principio la presunción de la mala fe sobre las decisiones que provengan de las entidades territoriales respecto de los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento con los Fondos del Sistema General de Regalías.



Nótese como en el artículo 27 de la Ley 1606 de 2012, se atribuye como una supuesta responsabilidad de los miembros de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, la de priorizar, viabilizar y aprobar los proyectos. Dicha responsabilidad es inocua con el posterior derecho al veto por parte del Gobierno Nacional: Con la vigencia de la norma demandada, los OCADs son sólo titulares aparentes de la responsabilidad y/o derecho.

Fuerza concluir que la disposición demandada autoriza una conducta prejuiciosa de parte del Gobierno Nacional sobre las entidades territoriales, en abierta contravía del artículo 83 constitucional.

e. Violación del artículo 360 C.P. sobre la naturaleza de los recursos de las regalías.

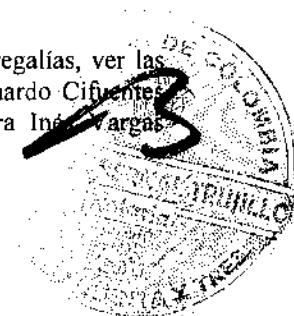
"Artículo 360 C.N.- La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías".

Las regalías¹⁰, tal como lo ha señalado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sendas oportunidades, son *"una contraprestación económica que percibe el Estado, en su condición de propietario del subsuelo y de los recursos naturales"*¹¹.

¹⁰ Sobre la autonomía de las entidades territoriales y su relación con el uso de recursos de regalías, ver las Sentencias C-535 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-219 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-579 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-427 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre muchas otras.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2011.



La misma jurisprudencia de la Corte *"ha establecido clara y expresamente la amplia facultad que le compete al legislador para regular el tema de regalías, precisando que se encuentra habilitado constitucionalmente para reglamentar el régimen jurídico de las regalías estableciendo sus montos o porcentajes de distribución, destinación y los mecanismos de control sobre el uso adecuado de esas contraprestaciones económicas"*¹².

Tratándose de recursos exógenos, en cuanto que los recursos de la regalías son de propiedad del Estado en calidad de dueño del subsuelo y no de las entidades territoriales ha dicho también la Corte que sobre ellos sólo existe un derecho de participación en las rentas nacionales por estas últimas, según lo determine la ley¹³.

Es claro entonces que el legislador tiene la competencia para regular *"el régimen jurídico de las regalías estableciendo sus montos o porcentajes de distribución, destinación y los mecanismos de control sobre el uso adecuado de esas contraprestaciones económicas"*¹⁴, lo que no incluye ni transgredir el principio de la autonomía territorial ni restringir la descentralización en Colombia.

No obstante, el control adecuado no puede llegar a que se impida que los recursos de regalías lleguen, en los porcentajes determinados por el legislador, para las finalidades establecidas en la Carta y la legislación, a las entidades territoriales por la mera voluntad o capricho del Gobierno nacional. De hecho no hay norma constitucional ni práctica anterior que abra la puerta para que sean admisibles los vetos en cualquier proceso decisorio sobre la asignación de recursos.

¹²Ibid.

¹³Corte Constitucional. Sentencias C-075 de 1993; C- 240 de 2011

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia 240 de 2011



Precisamente acerca de la intervención y control sobre el manejo de las regalías ha dicho la jurisprudencia de la Corte que es importante prevenir los riesgos asociados al uso inadecuado de los ingresos fiscales provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables que pertenecen al Estado, de manera que es necesario vigilar y controlar eficazmente la correcta administración y utilización de los recursos provenientes de dichos ingresos, “con ello, el país estará seguro que los recursos provenientes de regalías se asignarán con base en proyectos debidamente diseñados, dentro del marco de verdaderos planes de desarrollo, con total viabilidad y claridad en cuanto a sus aspectos técnicos y financieros”.¹⁵

Es decir, los controles que la misma Carta establece en su artículo 361 y la Ley 1530 de 2012 (artículo 25) al exigir que para que los proyectos de inversión sean concordantes con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, que cumplan con el principio de Buen Gobierno y tengan unas características específicas, entre otros requisitos garantizan suficientemente el control que es necesario ejercer sobre la destinación y uso de los recursos.

En consecuencia, las participaciones de las regalías y compensaciones que perciben las entidades territoriales no son situado fiscal ni provienen de los ingresos corrientes de la Nación, y al tenor de lo consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley 141 de 1994 deben ser destinadas a inversiones en proyectos prioritarios contemplados en los planes generales de desarrollo de los departamentos o municipios; son estos los exclusivos límites que debe imponer el Gobierno Nacional y es sobre ellos que debe dirigir su gestión, en ningún caso a través de vetos puede autorizar o no su correspondiente disposición.

Un control ex ante y nugatorio como el que contempla el artículo 31 de la ley 1606 de 2012 es a todas luces arbitrario. Establecer un veto como el que se incorpora en la norma demandada, habiendo clara y explícita regulación constitucional y legal para proteger el uso de los recursos de las regalías, convierte a ese “control” en uno arbitrario y excesivo, dejando en desequilibrio y desventaja la posibilidad del desarrollo territorial a partir de la negación del uso.

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia 240 de 2011



de recursos que están destinados para el "desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales"¹⁶. De permitir un veto de esta naturaleza se estaría no sólo contraviniendo la Carta Política en su esencia, promoviendo prácticas antidemocráticas y desincentivando el trato igualitario por el que propende la Carta Fundamental, sino que ello representaría una regresión incluso frente al modelo anterior de aprobación de los recursos de regalías por la antigua Comisión Nacional de Regalías en la que las decisiones se tomaban por mayoría.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, y conforme al espíritu del Acto Legislativo 05 de 2011 que modificó el artículo 361 de la Carta, no cabe duda que la voluntad del constituyente derivado no fue otra que la de propender por un ACUERDO -en términos reales y efectivos- entre el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales a la hora de seleccionar los proyectos regionales que se financiarán con los recursos distribuidos en los Fondos de que habla la misma norma.

Tal voluntad quedó preservada con el primer desarrollo legal de la norma, es decir con la Ley 1530 de 2012 que en varias de sus normas acoge explícitamente el principio del acuerdo y la coordinación entre los niveles territoriales (v.gr., artículos 30, 34 y 35 de la Ley).

Adicionalmente, un veto como el demandado, resta eficacia al mandato constitucional de promoción de la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones (Art. 334 C.P.).

Bajo la figura que establece el artículo 31 de la ley 1606 de 2012, objeto de la presente demanda, no son las autoridades democráticamente elegidas por los ciudadanos para guiar su destino y procurar su desarrollo, quienes deciden sobre la inversión de los recursos que le corresponden por concepto de regalías, principal motor para su avance, sino que serán determinados por funcionarios distantes que difícilmente conocen sus necesidades.

¹⁶ Artículo 361 Constitución Política de Colombia



Deben reiterarse las palabras de la Corte Constitucional, cuando en la sentencia C 517 de 1992, precisó que *"las competencias de los distintos entes territoriales, en un Estado unitario deben ser ejercidas bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, tal y como lo dispone el art. 288. **En ningún caso puede entenderse que la ley pueda reducir a un ámbito mínimo el espacio de autonomía de las entidades territoriales.***

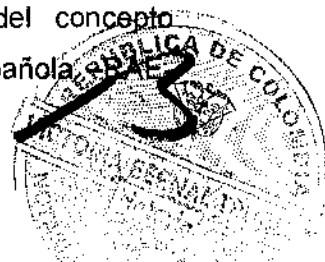
Así, el principio de coordinación no puede identificarse con el de control o tutela. Coordinación implica participación eficaz en la toma de decisiones, que es la única forma legítima, en un Estado democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

Igualmente, el principio de concurrencia evoca un proceso de participación importante entre los entes autónomos. La concurrencia no puede significar imposición de hecho ni de derecho en el ejercicio de las competencias para la defensa de los intereses respectivos.

Es claro que el principio de subsidiariedad está directamente relacionado con el de complementariedad, y en este caso, como en los anteriores, es especialmente importante para su aplicación práctica que el apoyo funcional de un ente territorial a otro sea ejercido de tal forma que no lo suplante en sus funciones o competencias".

No obstante ser las regalías una fuente exógena de recursos para las entidades territoriales, las competencias del orden nacional no son plenas, toda vez que deben observar las necesidades primarias que los entes territoriales pretenden satisfacer, sin desconocer en ningún momento la coordinación, subsidiariedad y concurrencia que la norma superior impone observar. La incorrecta utilización y el despilfarro de estos recursos (aspectos que en palabras de la Corte Constitucional, el acto legislativo 05 de 2011 pretendió atacar), no se resuelven con la imposición de vetos y trabas que contrarían los principios de eficiencia y eficacia sobre los que se debe apalancar cualquier actuación de una autoridad pública.

Cuando el artículo demandado impone el voto favorable del Gobierno Nacional, se desconoce lo dispuesto en el artículo 361 constitucional, toda vez que el referido voto positivo será una imposición que desborda los alcances del concepto "acordado", que en términos de la Real Academia de la Lengua Española



significa "*Determinar o resolver de común acuerdo, o por mayoría de votos*", situación que con la imposición comentada es desvirtuada, desconocida; ante el voto negativo del Gobierno Nacional se diluye la posibilidad de llegar a un común acuerdo o a una decisión por el voto de las mayorías. En el caso analizado lo único que se requiere es el voto positivo del Gobierno Nacional. Con lo establecido por el legislador no se llega a un acuerdo, se consigue una imposición.

IV. PRETENSIONES

Con base en los argumentos planteados, solicito a la honorable Corte Constitucional que declare inconstitucional el artículo 31 de la Ley 1606 de 2012 por vulnerar los artículos 1, 83, 287, 288, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia al transgredir los principios de autonomía de las entidades territoriales, y de descentralización, así como por desconocer el origen de los recursos provenientes de las regalías.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presenta acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69B-53 Oficina 604 Bogotá D.C.,
Tel: 4870024

Atentamente,

German Chica G

GERMAN CHICA GIRALDO

C.C. 10.017.552, de Pereira

Director Ejecutivo

Federación Nacional de Departamentos

